



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 14 (CATORCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **12/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de incompetencia por declinatoria, deducido del expediente 597/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** , en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

*“ - - - PRIMERO.- Por las razones y motivos jurídicos obsequiados en el considerando final de este fallo interlocutorio, se declara la **PROCEDENCIA del Incidente de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, hecho valer por el C. ***** , por lo que; - - -*

*-- - SEGUNDO.- Se DECLINA la Competencia de este tribunal para conocer del presente juicio, y se reconoce como juez competente para conocer del presente asunto al C. **JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR EN TURNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.-***

- - - TERCERO: En su oportunidad remítanse los autos al Juez Competente por conducto de la Oficialía Cumún de Partes de este Distrito Judicial, para que haga llegar los autos originales del expediente 597/2020 relativo al Juicio

*Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , a efecto de que conozca del presente asunto.-----*

--- CUARTO.- Notifíquese Personalmente.”

--- SEGUNDO.- Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente mediante escrito de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:--

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 12/2022

3

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentado vía electrónica, que obra a fojas 06 (seis) a la 10 (diez) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:--

“AGRAVIOS

l).- La presente resolución de fecha 09 de agosto del año 2021, me causa agravio en base a que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada en base a lo siguiente: (lo transcribe).

Podemos analizar la presente resolución, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que dentro del Juicio que nos ocupa, se trata de ventilar ALIMENTOS DE UNA MENOR, motivo por el cual se debe procurar proteger los intereses del menor, situación que en el presente asunto no acontece.

*En primer lugar, dicho juicio de alimentos provisionales y en su momento definitivo se promovió en base al expediente **426/2016**, se llevó el **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio**, asunto radicado en el **Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado.***

*Dicho Juicio de Alimentos en favor de nuestra menor hija, fue por la conducta dolosa en que incurrió el demandado en este Juicio y actor en este Incidente el C. *****.*

*Ahora bien, el Juzgador en vez de tratar de proteger los intereses de la menor que en este Juicio se reclaman sus alimentos, al parecer busca proteger los intereses del C. ***** , ya que de acuerdo a lo establecido en la tesis denominada **CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**, las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y en*

esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo, situación que en la especie no acontece, para un mejor esclarecimiento se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial.

“CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. (La transcribe).”

II).- Este segundo agravio lo hago consistir en que la presente resolución de fecha 09 de agosto del año 2021, me causa agravio en base a que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada en base a lo siguiente:

*El C. JUEZ de origen, estima procedente el incidente de declinatoria por incompetencia promovido por el C. ***** , porque supuestamente se encuentra protegiendo los intereses de la menor, situación que esta ajena a la realidad, lo anterior en base a lo siguiente:*

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Porque si procurara proteger los intereses de mi menor hija, analizaría lo siguiente:

En primer lugar, dicho juicio de alimentos provisionales y en su momento definitivo se promovió en base al expediente 426/2016, se llevó el Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio, asunto radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado.

En segundo lugar, ya existe una medida provisional, y de declinar la incompetencia dejaría en estado de indefensión a nuestra menor hija.

*Tercero, se encuentra protegiendo los intereses del actor del presente incidente y demandado en este Juicio, y no analiza, que en vez de que el C. ***** , no cumplió con su*

obligación de proporcionar alimentos para nuestra menor hija de acuerdo a sus posibilidades, situación que dio motivo al presente juicio, y en vez de cumplir se encuentra promoviendo incidentes y amparos con la finalidad de no cumplir con la obligación de padre que tiene para con nuestra menor hija.

III).- Este tercer agravio lo hago consistir en que la presente resolución de fecha 09 de agosto del año 2021, me causa agravio en base a que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada en base a lo siguiente:

*El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, **fracción XXII** y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.*

Situación que en el asunto que nos ocupa no acontece, ya que el C. JUEZ DE ORIGEN, se encuentra protegiendo los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

*intereses del señor ***** *****, aunado a que no estaba cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a nuestra menor hija.”*

--- **TERCERO.-** En su concepto de agravio la recurrente refiere, que el Juez de primera instancia declaró procedente el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por el C. ***** *****, sin proteger el interés superior de su menor hija *****. en virtud de que, no tomó en consideración que la providencia precautoria sobre alimentos provisionales y el juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, fueron radicados en el Juzgado Primero de Primera Instancia de los Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado y, por tanto, -precisa la apelante- el que el Juez de primera instancia haya declinado la competencia a favor del Juez de Primera instancia de lo Familiar de la Ciudad de México, deja en estado de indefensión a su hija.---

--- Resulta infundado el concepto de agravio que ha quedado sintetizado.-----

--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la competencia como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redundo en la facultad del Juez de conocer determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.-----

--- En ese sentido, cabe precisar que existen reglas especiales para determinar la competencia cuando en los procedimientos se dirimen derecho de menores de edad, misma que constituye un presupuesto necesario para que se desarrolle válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad.-----

--- En relación a la competencia el artículo 195, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Estado estatuye, que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de una acción sobre bienes muebles o, de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario.--

--- Ahora bien, el análisis del escrito inicial de demanda (fojas 1-uno a la 5-cinco-) permite advertir que la actora, en representación de su menor hija *****, reclama del C. ***** el pago de una pensión alimenticia definitiva por el ***** por ciento de los ingresos que percibe como empleado de la *****, así como el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del juicio; entonces, la acción ejercitada es de carácter personal, ya que tiende a obtener de la persona demandada el cumplimiento de una obligación, por lo que de acuerdo con el artículo 195, fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, el conflicto competencial debe resolverse en favor del Juez que ejerce jurisdicción territorial en el domicilio del demandado; sin embargo, tomando en consideración que la parte actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo (foja 119-ciento diecinueve- y 120-ciento veinte- del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

testimonio de apelación), al dar contestación a las posiciones 1 (uno), dos (dos), 3 (tres) y 4 (cuatro) admitió que actualmente habita en el domicilio ubicado en avenida *****

***** así como también que su menor hija se encuentra estudiando en el ***** de aquélla Ciudad, medio de prueba que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículos 393 y 394 del del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y, por tanto, resulta apto para acreditado que la ahora recurrente vive en dicho lugar en compañía de su menor hija a quien tiene bajo su guarda y custodia, y en ese contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del citado Ordenamiento Legal, que dispone que el Tribunal debe velar porque en asuntos, como el de la especie, se favorezca siempre el interés superior de los menores cuyos derechos se ven inmersos en la contienda, se concluye que, como estimó el A quo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 194 y 195 fracción IV del Código Adjetivo Civil, es Juez competente el del domicilio de la menor *****, a lo que debe sumarse el hecho de que con dicha determinación al estimar competente al Juez de lo Familiar en turno con jurisdicción y competencia en la Ciudad de México, se atiende al mayor beneficio de la referida infante, cuyos derechos están inmersos en esta contienda, pues de considerar lo contrario, y existir la necesidad de que la menor comparezca al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuviera que ausentarse de su domicilio, así como de sus

obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que reside el Juez, que en criterio de la apelante es competente para resolver el conflicto (Juez de Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Altamira), lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables; de ahí lo infundado el alegato en estudio.-----

--- A lo anterior, resulta aplicable, por analogía, el criterio que se localiza con los datos: Novena Época Registro: 162049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.116 C, Página: 1245, de rubro y texto siguientes: -----

“PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2022

11

Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.”.

--- De igual manera, en sustento de las consideraciones expuestas, se invoca la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1042, Registro Digital 172245, de epígrafe:-----

“COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE CUYO CABAL CUMPLIMIENTO DEPENDE LA SUBSISTENCIA Y SEGURIDAD DEL MENOR. Siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de alimentos en favor de los menores, la competencia corresponde al Juez del lugar de residencia de ellos como acreedores alimentarios, para facilitarles el ejercicio de ese derecho. En esa tesitura, la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos de divorcio necesario, marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal; máxime que la convivencia de los cónyuges ya no acontece y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. Es por ello, que la esposa que vive separada de su marido, puede pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que

obligue a su esposo a darle alimentos a su hijo, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor. No obsta que en el caso las disposiciones legales aplicables de los Jueces contendientes no coincidan en considerar una regla de competencia privilegiada, es decir, en que la parte actora o acreedora alimentaria es quien elige al Juez que debe conocer del asunto, porque la ausencia de esa norma en la legislación de uno de los Estados contendientes, que sería el aplicable para llenar esa laguna, no debe provocar perjuicio al menor que ejerce su derecho a los alimentos, porque se trata de una competencia por territorio en la que ante la ausencia de norma privilegiada igual, debe atenderse a la situación especial del menor, porque esa laguna, de ser llenada por el legislador local o federal, sería con el sentido de privilegiar la situación del menor, en acatamiento al artículo [4o. de la Constitución Federal](#) y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno”.

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, en contra de la resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 12/2022

13

lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 14 (catorce) dictada el viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de (13) trece fojas

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de su menor hija, así como el domicilio de la actora; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.